Año de 1937 Viernes 15 de Octubre Núm. 135

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Destinos

Para evitar dilaciones en el cumplimiento de las órdenes relativas a destinos de Jefes y Oficiales, todas las Autoridades Militares deben cuidar, muy especialmente, de dar traslado, con la posible urgencia, al personal que de ellos dependa, de todas aquellas disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* que puedan afectarle, y asimismo, con igual urgencia, deberán ordenar la expedición de pasaporte a los que cambien de destino, los cuales deberán efectuar su incorporación, a los que se les asigne, sin dilación alguna.

Quince días después de publicado el destino de un Jefe u Oficial a un Cuerpo o Unidad cualquiera, el Jefe de ésta deberá dar cuenta de si el destinado ha efectuado o no su incorporación, para que, por conducto del Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo llegue a conocimiento de esta Secretaría, especificando, en caso de falta de incorporación, las razones que hayan existido para no efectuarla, para lo cual el Jefe del Cuerpo de procedencia comunicará al de aquella que haya sido destinado, si el interesado ha emprendido la marcha o causas que lo hayan impedido.

Burgos, 8 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Licenciamiento

Debiendo interpretarse como un límite puesto a la contribución de sangre lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en la Orden Circular de 20 de Febrero último (B. O. número 123), concediendo a los padres que tengan tres hijos prestando servicio militar el derecho a retirar de él uno de ellos, las instancias en solicitud de tal gracia deben ser tramitadas con la máxima urgencia, y una vez resueltas favorablemente, no se retendrá en ningún caso, a los interesados, en filas, más tiempo que el que se tarde en comunicar a los Jefes de su Unidad la orden de licenciamiento.

Burgos, 8 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 9 Octubre, n.º 354.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general, de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cuarenta y una centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 9 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el núm. 1.º de la Orden de esta Presidencia, de 8 del corriente mes, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día de hoy, nombro a don José Navarro Reverter y Gómis, Presidente de la Junta Consultiva de Seguros.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 9 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Asimilaciones

Se encarece a las Autoridades del Ejército y Armada que al cursar peticiones de asimilación de personal para servicios de retaguardia, consideren como requisito indispensable para su tramitación el que el solicitante no pertenezca a reemplazos movilizados, a no ser que esté declarado en los mismos como útil únicamente para servicios auxiliares.

Burgos 2 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Permisos

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha resuelto autorizar a los Generales de las Divisiones para conceder, a propuesta de los Jefes de las Unidades respectivas, y según lo permitan las exigencias de la campaña, permisos a los Jefes, Oficiales y tropa que se encuentren en los frentes, quienes harán los viajes por cuenta del Estado, con pasaportes expedidos por dichos Generales, que darán conocimiento de tales permisos a los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Burgos, 4 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y con el fin de ampliar la cultura técnica y táctica de los Alféreces y Tenientes de Complemento del Arma de Artillería, a la par que se evita el retirar en estas circunstancias, personal de aquellas clases que pudieran estar encuadrados en las Baterías, se organizan cursos sucesivos de ampliación para los Alféreces de Complemento y de información para los Tenientes, con arreglo a las siguientes bases.

1.ª Los cursos se desarrollarán en la Academia de Segovia en régimen de internado.

2.ª Su duración será de 30 días, todos lectivos, para los Alféreces de Complemento; y de tres meses, el de información para los Tenientes de Complemento.

3.ª Concurrirán al primer curso de Alféreces 100 de los mismos, como máximo, y por antigüedad de los que estén desempeñando destino no afecto a las Baterías organizadas o en vías de serlo, con el fin de que al finalizar sus estudios, con aptitud, permitan la asistencia al próximo, por relevo de destino, de igual número de aquellos que estén exceptuados en el primer llamamiento; para la concurrencia al primer curso de información de los Tenientes de Complemento se procederá en ignal forma y el número de ellos a asistir, como máximo, será también el de 100.

4.ª Los Tenientes y Alféreces de Complemento que hayan cursado con aprovechamiento los estudios de los cursos, serán promovidos a los empleos de Capitán y Tenientes de Complemento, respectivamente, conservando en estos nuevos empleos, cualquiera que haya sido el orden de llamada a los cursos, su antigüedad inicial.

5.ª Los Excmos. Sres. Generales de los Ejércitos, dispondrán en los suyos respectivos los Tenientes y Alféreces de Complemento que puedan asistir al curso inicial, a tenor con lo dispuesto en la base 3.ª, y se servirán remitir a la Dirección de la Academia, relación con expresión de antigüedad y destino de los mencionados Oficiales, para facilitar al Director de la misma su tarea posterior.

6.ª Los cursos darán comienzo el día 1.º de Noviembre próximo, y las relaciones mencionadas en la base anterior, deberán obrar en poder del Director de la Academia antes del día 25 del mes actual, empleándose el tiempo que media entre ambas fechas en las operaciones de designación y aviso de los Oficiales de Complemento que deben asistir a los respectivos cursos.

Burgos, 7 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(Del B. O. del E. 10 Octubre, n.º 355.)

2736

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Secretaría de Guerra (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de Octubre número 349 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 132), he de significar a las Juntas locales que en el mes de la fecha deben disponer el cese de todos los subsidiarios cuyos combatientes hayan fallecido en el frente, y con el fin de que dichos subsidiarios no pierdan sus devengos que ha de abonar el cuerpo a que pertenecieron aquéllos, deberán notificarles seguidamente para que procedan a tramitar el expediente de pensión que les corresponda.

Al propio tiempo y de conformidad con las prescripciones insertas en los *Boletines del Estado* números 148 y 225 sobre combatientes declarados inútiles, los Ayuntamientos procederán a consignar en sus presupuestos cantidad suficiente para el pago de los devengos de cabos y soldados cuyas cantidades reintegrará en su día a las Corporaciones municipales el Estado Español.

Segovia, 13 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

2712

CIRCULARES

El Alcalde de Valdevarnés me comunica que en casa del vecino Gregorio Sanz, se halla depositada una res vacuna, cuyas señas son las siguientes:

Chota de cuatro años y cinco meses de edad, pelo negro.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos previstos en el reglamento dictado para el régimen de reses mostrencas.

Segovia, 13 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

2713

El Alcalde de Fuenterrebollo me comunica que en la tarde del día 2 de los corrientes, le ha desaparecido al vecino D. Gabriel Muñoz Sacristán, una caballería cuyas señas son las siguientes:

Una bucha, edad veinte meses, alzada regular, pelo cárdeno, una estrella blanca en la frente.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos previstos en el reglamento dictado para el régimen de reses mostrencas.

Segovia, 11 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

2719

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Santa María de la Alameda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Agosto de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

2718

Habiéndose presentado varios casos de rabia en las especies porcina y canina de los términos municipales de El Espinar, Villacastín y Lastras del Pozo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 218 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en todo el término municipal de los respectivos pueblos, llevando consigo dicha declaración la adopción rigurosa de cuantas medidas determina el capítulo XXXII del mencionado reglamento.

Encargo a las autoridades y funcionarios cumplan y hagan cumplir lo que el expresado reglamento ordena.

Segovia, 14 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

2703

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

CONCURSO

Hasta las trece horas del día veintiocho (28) de Octubre de 1937, se admitirán en las oficinas de esta Jefatura, Juan Bravo, número 58, proposiciones para optar al concurso para las obras siguientes:

Suministro de piedra machacada para los kilómetros 5 al 15 de la carretera del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia al 30 de la de Sepúlveda a Atienza.

Id. íd. íd. para los kilómetros 19,500 al 25 de la carretera de Sepúlveda a Cuéllar.

Id. íd. íd. para los kilómetros 26 al 33 de la carretera de Sepúlveda a Cuéllar.

Id. íd. íd. para los kilómetros 34 al 41 de la carretera de Sepúlveda a Cuéllar.

Id. íd. íd. para los kilómetros 21 al 25,200 de la carretera de Segovia a Valladolid.

Id. íd. íd. para los kilómetros 31 al 36,800 de la carretera de Segovia a Valladolid.

Id. íd. íd. para los kilómetros 52 al 58 de la carretera de Segovia a Valladolid.

Id. íd. íd. para los kilómetros 10 al 22 de la carretera de Segovia a Villacastín.

Id. íd. íd. para los kilómetros 23 al 35 de la carretera de Segovia a Villacastín.

Id. íd. íd. para los kilómetros 33 al 42 de la carretera de Segovia a Arévalo.

Id. íd. íd. para los kilómeiros 43 al 52 de la carretera de Segovia a Arévalo.

Id. íd. íd. para los kilómetros 106 al 116 de la carretera de Sepúlveda a Atienza.

Id. íd. íd. para los kilómetros 117 al 128 de la carretera de Sepúlveda a Atienza.

Id. de gravilla natural para los kilómetros 9,500 al 20 de la carretera de Segovia a Valladolid.

Los pliegos de condiciones generales y económicas y demás detalles relacionados con el concurso se encuentran a disposición de los licitadores todos los días hábiles en estas oficinas, haciéndose notar que los licitadores podrán presentarse a unas o varias de las obras mencionadas.

La apertura de pliegos se verificará el día 29 de Octubre a las doce horas, ante el señor Notario que le corresponda.

Segovia, 11 de Octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PEDRAZA

2695

SEGUNDA SUBASTA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes de la «Dehesa Vieja» de los propios de esta villa, monte número 204 del catálogo, celebrada el día 29 de Septiembre último, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 30 de Octubre actual y hora de las once, en esta Casa Consistorial, en la misma tasación y condiciones que rigieron para la primera, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 119, de 8 de Septiembre último.

Pedraza, 6 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gaspar Alvaro.

2701

LASTRAS DE CUELLAR

El Ayuntamiento acordó en sesión del día 5 del actual la ampliación de los créditos que a continuación se expresan, para atenciones del presupuesto municipal en ejercicio, las cuales serán cubiertas con cargo al exceso resultante de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del último presupuesto:

Capítulo 1.°, artículo 11, partida 3.ª, 200 pesetas; capítulo 2.°, articulo 1.°, partida 1.ª, 200 ídem; capitulo 8.°, artículo 1.°, partida 6.ª, 250 ídem.

Lo que se hace público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales pueden los vecinos entablar las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiendo que si durante dicho plazo no se formulara ninguna, será firme y ejecutivo dicho acuerdo.

Lastras de Cuéllar, 11 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano Remondo.

2704

NAVAS DE SAN ANTONIO

SUBASTA

El día 19 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde o quien le sustituya, con la asistencia del Regidor Síndico, un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación que dará fe de ella, la tercera subasta para la enajenación del aprovechamiento de siembra de una corraliza existente en el monte «La Dehesa», número 157 de estos propios, señalada por «la de abajo», llevándose a efecto por el mismo procedimiento e iguales condiciones que se expresan en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 114, del día 27 de Agosto último y bajo el tipo de tasación de 160 pesetas.

Navas de San Antonio a 8 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Polo.

2708

MARAZOLEJA

Al vecino de este pueblo Mariano Hernando García se le ha extraviado una cerda blanca, de un peso aproximado de dos arrobas, de raza mestiza de «vitorianos», y se suplica al que la haya hallado lo comunique a referido dueño o a esta Alcaldía, para pasar a recogerla, abonando los gastos que hubiere ocasionado al que la posea.

Marazoleja, 11 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Germán San Frutos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2680

VALLADOLID

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 109.—En la Ciudad de Valladolid, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Segovia, seguidos por D. José Muller González, Licenciado en Letras, vecino de Turégano, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que se han entendido las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal con don José Canto González, labrador, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Manuel Reyes Herrero y defendido por el Letrado D. Gabriel José de Cáceres, sobre reclamación de cinco mil cuatrocientas pesetas veinticuatro céntimos.

Parte dispositiva. — Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, dictada por el Juez de primera instancia de Segovia, por la cual se condena al demandado D. José Canto González, mayor de edad y vecino de Turégano, al pago de cinco mil cuatrocientas pesetas con veinticuatro céntimos, equivalentes a doscientas setenta y una fanegas seis celemines de trigo, según la regulación del precio de tasa mínima para dicho cereal, mas los intereses de demora a razón del legal desde que tuvieron lugar los vencimientos de los pagos respectivos de los precios de los arriendos de fincas rústicas, suscritos por los dos litigantes y correspondientes a los años de mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos treinta y seis, a D. José Muller González, como propietario arrendador de dichos predios, sin hacer especial imposición de las costas de primera instancia del juicio, e imponiendo las correspondientes a este recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandante apelado D. José Muller González, e integramente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, conforme al Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Blanco.—José Santaló.—Joaquin Alvarez.—Vicente Marín.—Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada, y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, expido y firmo en Valladolid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal. — Licenciado Manuel Alvarez Torbado.

CUELLAR

2696

Don Emilio Alvarez Martinez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia y de instrucción.

Hago saber: Que en la pieza de embargo dimanante del expediente seguido en el Juzgado especial de incautaciones de Segovia contra Rufino Bermejo Herrero, he acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado de Cuéllar el día diez de Noviembre próximo, a las once de la mañana, le siguiente finca:

Una casa en el pueblo de Fuentepelayo y su calle del Puente, número 18, de dos pisos, de nueva construcción, que ocupa una superficie de 289 metros cuadrados, con «garage», cuadra, un patio central y al fondo un huerto, que linda por la derecha, entrando, con casa de Fulgencio Delgado; izquierda, con otra de Luis Pérez, y espalda, con huerta de Andrés de Santos; tasada en 10.342 pesetas.

Se advierte: que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y que no existen titulos de propiedad de la finca, la cual aparece libre de cargas, según certificación del Registro.

Dado en Cuéllar, a siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal. — Emilio Alvarez.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 que, a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento de referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el Decreto-Ley mencionado;

Esta Presidencia,

DISPONE:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que a continuación se inserta.

Art. 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio Nacional a partir de 1.º de Noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y adicional, con excepción del artículo 128, que tendrán vigencia desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 6 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

a) Ordenar la producción triguera.

b) Regular las compraventas del trigo.

c) Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.

d) Regular los precios del trigo.

e) Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.

f) Proceder a la total organización sindical-triguera cuando se promulguen las normas generales de sindicación agrícola.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieren el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará en el cumplimiento de éstos, de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de Enero de 1936.

Art. 3.º Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Art. 4.º La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la Junta Técnica del Estado, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

Art. 6.º Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molturadores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el decreto-ley de 23 de Agosto de 1937 y disposiciones complementarias.

Art. 8.º El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para realizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer, en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores al Tesoro, concepto: «Servicio Nacional del Trigo».

CAPITULO II

Organización del Servicio Nacional del Trigo

DEL DELEGADO NACIONAL

Art. 9.º El Delegado Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola, a propuesta suya o con su informe.

Art. 10. El Delegado Nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo, haciéndose por decreto su nombramiento y separación.

Art. 11. El Delegado Nacional propondrá oportunamente a la Junta Técnica del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del decreto-ley de ordenación triguera de 23 de Agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de Mayo, hará propuesta detallada al Departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del artículo 11 del citado decreto-ley.

Art. 12. El Delegado Nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al Departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, crea tengan relación con la triguera; y el expresado Departamento solicitará el consejo de dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

Art. 13. Anualmente, en el mes de Julio, el Delegado Nacional presentará a la Presidencia de la Junta Técnica, memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo en sus aspectos económico, sindical y agronómico.

Art. 14. El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Art. 15. El Delegado Nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el Servicio Nacional del Trigo temporalmente por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale, o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura Provincial.

Art. 16. El Delegado Nacional del Trigo podrá recibar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos servicios dependientes del Departamento de Agricultura.

Art. 17. En caso de ausencia, el Delegado Nacional será sustituído, para cuantos asuntos sean de trámite y para aquellos en que delegue expresamente, por el Secretario General.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

Art. 18. El Delegado Nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente, un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa, del que formarán parte integrante el Secretario General, Asesores Técnicos Agronómicos, Interventor General de Hacienda, Inspector Nacional Jefe y un Colaborador Técnico de Cerealicultura.

DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LAS SECCIONES CENTRALES

Art. 19. El Secretario General desempeñará la subdirección del Servicio, haciéndose su nombramiento y separación por la presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Art. 20. El Secretario General del Servicio ostentará la Jefatura del mismo en caso de ausencia del Delegado Nacional, con expresa autorización de éste, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

Art. 21. El Secretario General es el Jefe del personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jararquías del expresado Servicio.

Art. 22. Son funciones del Secretario General las siguientes:

a) Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado Nacional en relación con la marcha del Servicio, y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.

b) Tramitar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales como en las provinciales, comarcales y locales.

c) Presentar anualmente al Delegado Nacional, debidamente informado, el proyecto de presupuesto de gastos del Servicio que formule el Jefe de la Sección Central de Administración.

d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el archivo del Servicio.

e) Será el perceptor y cuentadante de los libramientos de fondos que se hagan al servicio Nacional del Trigo, según los pedidos que, por conducto del Departamento de Agricultura, le vaya atendiendo el de Hacienda.

Art. 23. El Secretario General, auxiliado por los jefes de las Secciones Centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

a) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los archivos centrales del Servicio.

b) La conservación al día del inventario valorado de las propiedades y enseres del servicio.

c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotará toda clase de incidencias.

d) La formación y conservación al día de manera completa y detallada del censo general de Sindicatos Agrícolas constituídos oficialmente, hasta tanto no se dicten las nuevas normas de Sindicación Agrícola por el Gobierno.

e) La administración de todos los recursos del Servicio.

f) La formación de las nóminas de personal, la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias, y el pago de haberes y facturas correspondientes.

g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

Art. 24. El Servicio Nacional del Trigo tendrá tres Secciones Centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos y Sindical.

Art. 25. Los Jefes de Sección Central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por el Delegado Nacional, dependiendo directamente del Secretario General.

Art. 28. La Sección Central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

a) Formalización del proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.

b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad del Servicio.

e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las Oficinas Provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquéllas.

f) Proponer al Secretario General del Servicio las Inspecciones a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.

g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario General de las liquidaciones de los mismos.

h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de Julio la cuenta general del ejercicio, que refleje el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de Junio.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado Nacional del Servicio.

Art. 27. La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Oficinas Provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos le suministren.

d) Estará en relación constante con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del Extranjero, en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario General del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

Art. 28. La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido Decreto-Ley.

DE LOS ASESORES TÉCNICOS AGRÓNOMOS

Art. 29. Los Asesores Técnicos Agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Art. 30. Estos Asesores Técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el Departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

Art. 31. Los Asesores Técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

Art. 32. El Delegado Nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores Técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

Art. 33. El número de estos Asesores Técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

Artículo 34. Los ingenieros Jefes de las Secciones Provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Departamento de Agricultura, como Delegados Provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

DE LOS COLABORADORES TÉCNICOS DE CEREALICULTURA

Artículo 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.

b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equipararlo a las demás actividades nacionales.

d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado Nacional.

Artículo 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

DE LA INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Artículo 37. La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor General y un Interventor Adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que a propuesta suya, informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 38. Los Interventores de Hacienda General y Adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

Artículo 39. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios oficiales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

DE LOS INSPECTORES NACIONALES

Art. 40. Los Inspectores Nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de Ordenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

Art. 41. Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

Art. 42. Los Inspectores Nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que les señale el Delegado Nacional.

DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES

Art. 43. Los Jefes Provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas de Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Art. 44. Los Jefes Provinciales dependerán directamente del Secretario General, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Art. 45. Los Jefes Provinciales del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios Provinciales, Comarcales y de almacenes enclavados en su jurisdicción, que sean propios y privativos del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

Art. 46. Misiones específicas de estos Jefes Provinciales serán:

a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.

b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.

c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precio.

d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario General y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas, como en las comarcales y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espac o.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de Julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de Junio.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

q) Las propias de todo Administrador.

Artículo 47. En cada provincia el Delegado Nacional nombrará Inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe Provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

Artículo 48. Será misión de los Inspectores Provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe Provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas e industriales harineros el Decreto-Ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Artículo 49. Cuando el Jefe Provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario provincial o Inspector provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

DE LAS JEFATURAS COMARCALES

Artículo 50. Los Jefes Comarcales serán nombrados por el Jefe Provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones qne les sean comunicadas por la Jefatura Provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 51. Misiones específicas de estos Jefes Comarcales serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe Provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrador.

Art. 52. Los Jefes Comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe Provincial respectivo.

DE LOS VOCALES TRIGUEROS COMARCALES

Art. 53. Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados *a)*, *b)*, *e)*, *f)* y *g)* del artículo 51.

Art. 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apartado *g)* del artículo 51 de este reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Art. 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

DE LAS JEFATURAS DE ALMACÉN

Art. 56. Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo, cada uno, todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Art. 57. Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 58. Misiones específicas de estos Jefes serán:

a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anormalidad al Jefe Comarcal.

c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las partidas que le ordene el Jefe Comarcal.

d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.

e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que le encargue el Jefe Comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y maquileros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que, correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe Comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean inputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe Comarcal, podrá destajar las operaciones de almacén que crea convenientes.

Art. 59. Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos, prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

DEL PERSONAL DE OFICINAS

Art. 60. El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura, las plantillas de personal de Oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

Art. 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

DEL PERSONAL EN GENERAL

Art. 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un periodo de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937.

Art. 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos, Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Art. 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional de Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependa. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzosos sin sueldo, pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlo, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

Art. 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

Art. 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas con su informe.

CAPITULO III

Ordenación del cultivo

Art. 67. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 68. Los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional de acuerdo con las exigencias del Servicio.

Art. 69. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

CAPITULO IV

Importaciones y exportaciones de trigo

Art. 70. Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a ésta con arreglo al consumo normal, y que los precios mundiales permiten con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio propondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que estime pueda exportarse, y en su caso la cuantía máxima de las primas a conceder por Q. M.

Art. 71. Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Art. 72. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección, no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado Nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto de Cerealicultura reclame para sus propios fines.

Art. 73. Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición, haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

Art. 74. El trigo importado se distribuirá entre las provincias trigueras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

Las porciones de cupo así asignado que no dispongan de suficiente capacidad molturadora dentro de la propia provincia, se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y arrastres para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molturación.

Art. 75. El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias, según el reparto que para cada una decida el Delegado Nacional, que propondrá al departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para cada clase comercial en cualquier almacén del Servicio Nacional del Trigo y se determinarán como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino panadera, no debiendo ser inferiores a los similares del país.

CAPITULO V

Precios del trigo

Art. 76. En la propuesta anual que ha de hacer en Mayo el Delegado Nacional, según previene el párrafo segundo del artículo 11 de este reglamento, se incluirá la de los precios bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde el 1.º de Julio inmediato hasta el 30 de Junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1.º de Julio de cada año.

Art. 77. Por Decreto promulgado en Junio de cada año, se fijarán los precios bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

Art. 78. Para que el Delegado Nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición de la manera más completa, los Jefes Provinciales le remitirán otra suya, en que, atendiendo a los diferentes tipos, emplazamientos, pesos hectolitro e impurezas, detallen los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso hectolitro y contenido de impurezas.

Art. 79. Las propuestas de precios de los Jefes Provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y acompañadas de muestras tipo.

Art. 80. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el art. 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra, podrán vender al precio corriente que éstas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

Art. 81. Los precios de tasa se entenderán aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiera éste, y sobre vehículo al pie del almacén, para el trigo que venda.

CAPITULO V

Precios de harina y del pan

Art. 82. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

Art. 83. Las Juntas provinciales harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Vocales Trigueros: El Jefe Provincial de Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panaderos.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital.

Secretario: Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

Art. 84. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección. En funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad. Además podrá poner, anunciándolo en la propia sesión, veto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inmediata cuenta al Departamento de Agricultura.

Artículo 85. El Jefe Provincial de Trigos podrá delegar en su Secretario o en un Inspector provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos de productores de Falange Española Tradicionalista, y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe Provincial de Trigos.

Artículo 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema indicado en el artículo anterior.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Artículo 87. Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica. Análogamente se designarán Vocales Suplentes.

Artículo 88. Los Vocales consumidores se designarán, a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos Organismos indicarán asimismo qué gestores suplirán, en caso necesario, a los titulares que se designen.

Artículo 89. En las provincias que lo soliciten los Agentes Comerciales, por medio de su Colegio, habrá un Asesor Comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este Asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los Vocales. No tendrá voto.

Artículo 90. Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria, cuando pase una hora de la señalada para la primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares están obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes, siempre que no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

Artículo 91. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura por conducto de la Sección Agronómica, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, el Jefe Provincial del Trigo trasladará dichos precios al Delegado Nacional del Trigo, quien podrá, antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor Técnico agronómico correspondiente.

Artículo 92. El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que por la Sección Agronómica puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si se tratara de Febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta, y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

Artículo 93. La Junta, mediante la aplicación de las fórmulas aprobadas por decreto número 341, en su artículo 11, o las que le sustituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabore el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo típico obtenido en la la misma y del citado pan familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras. Están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan familiar les demande habitualmente el consumo.

Artículo 94. Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en más y en menos, dentro de los cuales podrán cotizar los harineros las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selectas, etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

Artículo 95. El pan familiar se tasará para las piezas de tres kilos o del mayor peso que se consuman en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Artículo 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera, siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilómetros del despacho o tahona. Para distancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramo.

Artículo 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío. En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por ciento.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Artículo 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas detalladas de la Junta Provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

Artículo 99. Compete también a las Juntas harino-panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los pagos de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y maquilas en las molturaciones que hagan los agricultores y sus obreros en molinos maquileros.

Art. 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

CAPITULO VII

Compras de trigo por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Art. 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que apruebe el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1.º de Julio de cada año, entendiéndose que el tenedor de trigos que no intente formalizar en Junio el oportuno contrato de compraventa de su remanente, renuncia a su derecho, y por lo tanto, queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Art. 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se llegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores proporcionalmente a sus existencias.

Artículo 104. Los tenedores de trigo que lleven sin previo aviso partida a almacenes del Servicio podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el artículo 102 y por los turnos de entrega que señale el Jefe de Almacén.

Artículo 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponde entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas, deberá hacerse de acuerdo con las instrucciones que se les comuniquen por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificar los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Artículo 107. El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe Provincial respectivo si el trigo contratado queda sin desplazar del almacén del vendedor, siempre que éste reuna condiciones para la conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los locales del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximo al almacén del vendedor.

Art. 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a muestras, la permanencia de trigos comprados en paneras del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

Art. 109. Los Jefes Comarcales y de almacén con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, quedando obligado el depositario a dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Art. 110. El Jefe de almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Art. 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de almacén efectuarán tomas de muestras de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho servicio.

Art. 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestras, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de almacén del Servicio. El vendedor, que presenciará estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor, la otra será conservada en la Comarcal que efectúe la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Art. 113. Para los trigos que hayan de recibirse en almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Art. 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el artículo 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciará estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y al Jefe de almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica